



Consejo Económico y Social

**DICTAMEN 1/2014 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO
DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE
ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día
20 de enero de 2014*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud del artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea, organiza y se establece su funcionamiento, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 2 de enero de 2014 tuvo entrada en este Consejo, escrito de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía, apreciándose por la misma que concurren motivos de urgencia y oportunidad que justifican que el plazo para emitir dicho dictamen sea de 15 días, en los términos del artículo 6.3 de Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente, el mismo día 2 de enero de 2014, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, para que por la misma se llevara a cabo el correspondiente examen y adopción del acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía, sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen, es consecuencia del interés del Gobierno andaluz en ahondar en los instrumentos que faciliten la efectividad de la democracia, de modo que la ciudadanía conozca la actuación de los poderes públicos, así como los motivos y resultados de dichas actuaciones.

La transparencia en la actuación de los poderes públicos y el derecho a la información se articulan como elementos de singular importancia en el ámbito del derecho comparado, como ocurre en la Ley de Suecia de 1766, en la Declaración de Derechos Humanos y Civiles de Francia de 1789, en la Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos de América de 1966, así como en la Resolución de la Asamblea general de la ONU 59 de 1946, en la recomendación del Consejo de Europa de 1981 sobre Acceso de la Información en manos de las Autoridades Públicas y en el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009.

Así mismo, la Constitución Española en sus artículos 9.2 y 9.3, establece de un lado, el deber de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública y de otro garantizar la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, para a través de los artículos 20.1.d) y 105 b) garantizar el derecho a recibir información veraz y el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.3.19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se pretende fomentar la calidad democrática, facilitando la participación individual y asociada de los andaluces en la vida política; y en defensa del interés general, conseguir la participación de la ciudadanía en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas. También, de conformidad con el artículo 11, se trata de promover el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, y constituir de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1.e) un cauce para el ejercicio del derecho de participación en la vida política y en particular, del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza, estableciendo los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.



Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 del Estatuto, se pretende desarrollar el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración de la Junta de Andalucía, que comprenderá sus registros y archivos, sin menoscabo de las garantías constitucionales y estatutarias, poniendo a disposición de los mismos los medios tecnológicos necesarios para ello.

Comoquiera que el Estado ha aprobado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como norma de carácter básico, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el uso de sus competencias y desarrollo de la normativa básica estatal, se plantea el Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía, con el objetivo de ahondar en la ampliación del ámbito de actividad que se somete a la transparencia pública.

La transparencia de la actuación de los poderes públicos, se articula en el Anteproyecto de Ley a través de dos grandes conceptos: la publicidad activa y el acceso a la información pública.

El texto normativo objeto de este dictamen, consta de cincuenta y ocho artículos estructurados en seis títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El contenido de cada título es el siguiente:

TÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 8)

Dedicado al objeto y definiciones, así como al ámbito subjetivo de la Ley, en el que se incluye a todas las personas y entidades que puedan ser depositarias de información pública y a aquellas entidades privadas financiadas con fondos públicos o que participen en la gestión de los servicios públicos sostenidos con fondos públicos.

También recoge una serie de principios básicos tales como los de transparencia, libre acceso, responsabilidad, no discriminación tecnológica, veracidad, utilidad y simplicidad; así como los derechos y obligaciones que configuran la relación entre la ciudadanía y las administraciones, con una orientación que huye del voluntarismo. De esta forma se establece con claridad qué puede exigir la ciudadanía en materia de transparencia, qué



obligaciones debe cumplir y cuales serán los principios rectores de esta materia con independencia del asunto sobre el que se informe.

TÍTULO II. “LA PUBLICIDAD ACTIVA” (artículos 9 a 23)

Contiene las normas generales de la publicidad activa, así como una profusa relación de elementos concretos sobre los que realiza un pronunciamiento para que se encuentren disponibles por la ciudadanía. Esta relación no por extensa es exhaustiva, y se formula de manera que son elementos mínimos y generales, existiendo una clara vocación de ampliación y actualización permanente de la información que se quiere hacer disponible por esta vía.

TÍTULO III. “EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (artículos 24 a 34)

Este título está dedicado a la segunda faceta de la transparencia, referente a la entrega de la información por parte de la entidad pública en respuesta a una demanda o requerimiento que alguna persona pueda hacer sobre cualquier asunto relacionado con la administración y acerca del cual tenga algún interés. Se divide a su vez en dos capítulos, uno de normas generales con cuatro artículos y el otro sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que contiene siete artículos.

TÍTULO IV. “FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA” (artículos 35 a 39)

Su objetivo es el fomento de la transparencia, partiendo de la obligación de integrarla en la gestión y articulando medidas en relación con la conservación de la información y su soporte, que facilitarán la interoperabilidad entre administraciones.

TÍTULO V. “ORGANIZACIÓN” (artículos 40 a 49)

Se encuentra estructurado a su vez en dos capítulos. En el primero de ellos, que consta de tres artículos, se establece que la coordinación y planificación de la transparencia en el ámbito de la Junta de Andalucía, será ejercida por la Comisión de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para lo que se crearán unidades de transparencia en cada una de las consejerías. En el segundo capítulo (siete artículos) se crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos como entidad dotada de autonomía e independencia



orgánica y funcional para actuar como autoridad independiente de control tanto en el ámbito de la transparencia propiamente dicho, como en el de la protección de datos, y que contará en su seno con la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, como órgano de participación en el que estarán representadas las personas y entidades afectadas por la Ley, expertos y otras entidades que puedan establecerse reglamentariamente.

TÍTULO VI. “RÉGIMEN SANCIONADOR” (artículos 50 a 58)

Establece el régimen sancionador mediante nueve artículos, dando respuesta a una cuestión ampliamente demandada por la ciudadanía y las organizaciones promotoras de la transparencia, y que más allá de ser un mecanismo coercitivo o represor, persigue garantizar y hacer efectivo el derecho ciudadano a la transparencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Revisión y simplificación normativa.

Segunda. Mejora de la calidad de regulación.

Tercera. Designación de representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Agencia Española de Protección de Datos.

Cuarta. Conformidad con la normativa estatal.

Quinta. Comisión Consultiva de Subvenciones.

Sexta. Transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Solicitudes de acceso en trámite.

Segunda. Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.



Consejo Económico y Social

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercera. Modificación de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

Cuarta. Desarrollo reglamentario.

Quinta. Entrada en vigor.



III. Observaciones generales

Como premisa inicial y con carácter previo al análisis del contenido del Anteproyecto objeto de dictamen, el CES de Andalucía quisiera mostrar, una vez más, su malestar por la premura con la que se ve abocado a desarrollar su cometido. Es cierto que el artículo 6.3 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía deja en manos del órgano remitente la apreciación de la concurrencia de las razones de urgencia y oportunidad que posibilitan la reducción del plazo de emisión de su dictamen por el CES, pero teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la norma en examen (que según indica su Exposición de Motivos tiene por objeto “ahondar en los instrumentos que faciliten la efectividad de la democracia”) y, muy especialmente, el hecho de que en ella se fija una *vacatio legis* de un año (disposición final quinta) no es fácil descifrar cuáles puedan ser las razones urgentes que exigen que este órgano cumpla sus funciones estatutarias con tan escaso margen temporal.

Es importante situar, a efectos de su evaluación y valoración, el contexto social en el que se desarrolla la tramitación de este Anteproyecto de Ley sometido a dictamen del CES de Andalucía, así como de otras iniciativas legislativas estatales y autonómicas de similar naturaleza. Y ese escenario viene caracterizado por un profundo déficit de confianza de la ciudadanía en nuestro sistema democrático y sus instituciones y por la demanda de la puesta en marcha sin demoras de un proceso de recuperación democrática que incorpore medidas que incrementen las posibilidades y mecanismos de información y participación ciudadana en la actividad pública. Unos responsables públicos y unas administraciones transparentes y ejemplares constituyen un requisito *sine qua non* para construir y desarrollar una Administración pública de calidad, generar confianza y prestar un mejor servicio a la sociedad.

De esta forma, gracias al impulso de la sociedad en una época de profunda crisis institucional y de confianza política, generadora de lo que alguna doctrina administrativista ha venido en denominar la “tormenta perfecta de la transparencia”, la aprobación de leyes reguladoras del acceso de la ciudadanía a la información pública y de buen gobierno ha pasado a ocupar un primer lugar en la agenda legislativa de los diversos gobiernos. El legislador, con medidas concretas como las contempladas en esta norma, pretende mejorar el funcionamiento de nuestras instituciones de tal forma



que sean más transparentes y cercanas a la ciudadanía, combatiendo el desapego creciente que muestra hacia las instituciones, la actividad política y hacia aquellos que la ejercen.

Por todo lo anterior, el CES de Andalucía realiza una valoración global positiva de la norma sometida a dictamen. Creemos que con ella se avanza en el acercamiento a lo que la sociedad demanda en cuanto a transparencia, al mismo tiempo que se agiliza el acceso a la información como requisito imprescindible para el ejercicio eficaz de los derechos, y consecuentemente, para la profundización de la democracia en nuestra Comunidad. Una ley de transparencia no es la solución a todos los problemas que presenta nuestra democracia, pero, junto a otras iniciativas, sí puede ser una buena aportación y el comienzo de un proceso que permita restaurar la confianza ciudadana en sus instituciones y actuar como regeneradora de la vida pública.

Se inserta el Anteproyecto en un contexto normativo en el que son abundantes las normas dirigidas a establecer una regulación general y amplia en materia de transparencia, en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública. Dejando a un lado las experiencias del derecho comparado, con los países escandinavos y Estados Unidos como pioneros en el reconocimiento y regulación del derecho de acceso a la información pública y hoy contando con casi un centenar de regulaciones nacionales en la materia, el derecho de la Unión Europea no ha sido ajeno a esta cuestión. El derecho de acceso a la información en poder de las Instituciones y organismos de la Unión se reconoce en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 15) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 42), regulándose de forma específica en el Reglamento 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, en la actualidad en proceso de reforma para precisar y ampliar su ámbito de aplicación. A ello se une la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos (denominado Convenio número 205), abierto a la firma de los Estados el 18 de junio de 2009, que establece un estándar mínimo europeo en la materia y que positiviza recomendaciones previas del Comité de Ministros de los Estados miembros, singularmente la Recomendación (2002) 2 sobre el acceso a los documentos públicos.



En el derecho interno, la Constitución española en su artículo 105 b) encomienda al legislador la regulación de *“El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*, elemento esencial para garantizar la transparencia de la actuación pública y que, amén de en el referido precepto constitucional, encuentra acomodo en otras declaraciones y mandatos constitucionales como los recogidos en los artículos 1.1, 9.2, 10.2 y 20 de la Constitución española. Las notables insuficiencias y lagunas que presenta el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollo legal del mencionado precepto constitucional, han sido una de las razones que han servido de justificación al legislador estatal para afrontar una regulación más general y acabada de tal derecho, amén de otros extremos, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ley que no ha contado con el apoyo y consenso político y social que una norma de esta trascendencia hubiera requerido.

El Anteproyecto sometido a dictamen se configura de este modo, como la norma autonómica que, con fundamento, entre otros, en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en los términos fijados por el artículo 149.1.18 de la Constitución, desarrolla la normativa básica estatal en materia de transparencia. Desde tal perspectiva, el CES de Andalucía estima muy significativos y apropiados el espíritu y objeto de la norma, destacando su finalidad declarada de contribuir al fomento de objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, como los de *“la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa”* (artículo 10.3. 19º del Estatuto de Autonomía). El actual escenario político y social requiere de forma urgente una profunda y necesaria regeneración democrática, por eso, apoyamos y estimulamos esta iniciativa legislativa, como cualquier otra iniciativa que intente profundizar en una democracia real y participativa, donde la transparencia y el rendir cuentas a la sociedad sean señas de identidad inherentes a la práctica política y, en general, a cualquier actividad pública. Una ley de transparencia no sólo es necesaria como instrumento de control de la gestión pública y como elemento definitorio de



calidad democrática, sino también como mecanismo de apoyo a la participación directa de la ciudadanía en el control de los asuntos públicos.

Desde un enfoque más jurídico, la finalidad de la ley es dotar a la legislación autonómica de una norma general y transversal, más allá de antecedentes normativos parciales, que complemente, concrete, desarrolle y amplíe las previsiones de la ley estatal. Una ley que establezca un régimen unificado y coherente para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y extienda y ensanche las obligaciones de publicidad activa ya existentes en la normativa.

Descendiendo al contenido del Anteproyecto, conviene tener presente la consideración tan amplia que la norma estatal ha realizado de su competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, pues casi toda la regulación de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre tiene carácter básico, lo que constriñe notablemente el margen de actuación autonómica en la materia.

Así, el ámbito propio que ha quedado para las leyes autonómicas en lo relativo a transparencia y acceso a la información se sitúa en el terreno de la ampliación de las materias sujetas a publicidad activa, en la determinación de los medios para llevarla a cabo, en la regulación de los medios e instrumentos para garantizar la eficacia del derecho de acceso a la información y en la creación de autoridades independientes de transparencia o en la atribución de sus competencias a otras de tal carácter ya existentes. Corresponde, pues, a los legisladores autonómicos mejorar las insuficiencias y la falta de consenso con el que la ley estatal se aprobó. La articulación concreta del contenido de la norma debe responder con autenticidad a la finalidad y objetivos con ella buscados, pues solo así se conseguirá que la transparencia sea algo real y efectivo y no un simple *desiderátum* inalcanzable.

En este marco, el Anteproyecto opta por regular en exclusiva la materia relativa a la transparencia de la actividad pública, en su doble vertiente de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública, omitiendo la disciplina concerniente a materia conexas como es la del buen gobierno. Elección reguladora que, si bien se aparta de la solución acogida por el legislador estatal, suele ser la más común en el Derecho comparado y, a juicio del CES de Andalucía, parece razonable y



justificada. Desde similar perspectiva, podría argumentarse la eventual conveniencia, a semejanza de la solución escogida por otras leyes autonómicas (Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del gobierno abierto, de Navarra; Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura) de incluir en la norma algunas previsiones en materia de participación y colaboración ciudadanas en los asuntos públicos, si bien la puesta en marcha de una acción legislativa autónoma e independiente en la materia (la Ley Andaluza de Participación ciudadana) justifica por sí misma la ausencia de un desarrollo particularizado del tema en el Anteproyecto en examen, si bien, en lógica consecuencia de la estrecha relación entre la participación ciudadana y la transparencia, se realizan algunas referencias sobre el particular.

Sin entrar con detalle en el tema, pues excede de las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma en la materia, sí quisiéramos hacer una breve mención a la muy debatida cuestión de la naturaleza del derecho de acceso a la información a lo largo de la tramitación y debate parlamentario de la ley estatal. Y ello, porque, sin desconocer la existencia de argumentos a favor de la opción de la ley estatal de no reconocer el mencionado derecho como derecho fundamental (en línea, por lo demás, con una escasa jurisprudencia constitucional que no considera el derecho de acceso como integrante de la libertad de información del artículo 20 de la Constitución), no cabe duda de que también pueden encontrarse importantes argumentos de peso para defender que hoy día el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que, a falta de reconocimiento autónomo en el Título I de la Constitución, formaría parte de la libertad de información. A juicio del CES de Andalucía esta última opción es el camino por el que debe transitarse y la que debe apoyarse, pues el derecho a recibir la información pública es presupuesto indispensable para la existencia de una opinión pública formada y para el pleno desenvolvimiento de la vida democrática.

Mención especial merece la cuestión relativa al ámbito de aplicación del Anteproyecto. La ciudadanía ya manifestó, tal como consta en el expediente de tramitación de la norma y gracias a la posibilidad de colaboración ciudadana que abrió la puesta en marcha de una plataforma web dedicada a informar sobre la futura ley, su clara preferencia por la universalidad en la aplicación de la ley, señalando que no bastaba con la inclusión exclusiva de las Administraciones Públicas en su ámbito de



aplicación, sino que debía incorporar a otras entidades y organizaciones como partidos políticos, sindicatos y patronal, en la medida en que se financiaran con fondos públicos.

Una concepción lo más amplia posible del ámbito subjetivo de la norma, que incluyera a todas las administraciones y entidades públicas y a todas aquellas otras que perciban fondos públicos o contraten con las administraciones o gestionen servicios públicos sería lo deseable en cuanto manifestaría una apuesta decidida por la transparencia y la publicidad de la información.

Desde tal perspectiva, aunque valoramos positivamente que el Anteproyecto incluya a instituciones como el Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz, la Cámara de Cuentas de Andalucía o el propio Consejo Económico y Social, lamentamos que dicha inclusión se limite a lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo (artículo 3.2), cuando podría extenderse a todas sus funciones en su conjunto, siempre con los límites que establezcan las leyes o sus normativas de desarrollo.

Por lo que concierne a la aplicación de la norma a sujetos privados, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, incluye en su ámbito subjetivo a partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales y entidades privadas, por lo que consideramos que la ley autonómica debe recoger claramente que entre las mismas están incluidas las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de entidades religiosas, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y cuantas otras entidades que perciban ayudas o subvenciones públicas. Se trata, como hemos indicado, de una ley que tiene el carácter de básica en la práctica totalidad de su contenido y, particularmente, en lo relativo a su alcance subjetivo, por lo que será de aplicación directa y efectiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el momento de su entrada en vigor.

No obstante, es importante tener muy presente, por lo que a la aplicación de la norma a organizaciones sindicales y empresariales respecta, la especial naturaleza y función de estas entidades. Las obligaciones de transparencia en general, en especial las relativas al derecho de acceso a la información pública pero igualmente las



concernientes a la publicidad activa, adquieren su verdadero sentido y funcionalidad cuando se proyectan sobre la actividad pública; actividad pública, si se quiere, entendida en sentido amplio, y por tanto, dirigida a una administración pública definida en términos sustanciales o materiales y no meramente formales. Por ello, la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de transparencia a sujetos privados debe ser proporcionada y conectada con lo relativo a los fondos públicos que pudieran recibir y a su utilización, quedando muy bien delimitada la esfera estrictamente privada (donde entran en juego derechos e intereses igualmente susceptibles de tutela como los de la protección de datos, los intereses económicos y comerciales, la política económica y monetaria, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, entre otros) de la derivada de la financiación pública.

A tales efectos, es importante recordar el papel y posición singular de tales organizaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Las organizaciones sindicales y empresariales, son asociaciones de derecho privado y sin ánimo de lucro que cuentan con un reconocimiento singular dentro de la Constitución española; el artículo 7 de la Constitución, dentro de su Título Preliminar, señala que *“los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”*. Tal reconocimiento va a repercutir, lógicamente, en su ámbito de actuación, pues la relevancia pública que el citado artículo 7 CE les otorga, se traducirá en la realización de funciones de representación institucional que trascienden el mero vínculo asociativo. Los sindicatos cuentan con un marco jurídico específico dentro de la Constitución (artículo 28.1 CE) y las asociaciones empresariales, si bien obtienen su reconocimiento constitucional en el derecho de asociación general (artículo 22 CE), se equiparan a los primeros en lo relativo a relevancia dentro del Estado y protección (STC 98/1986, de 29 de julio y STC 92/1992, de 8 de abril).

Tales organizaciones, en el ejercicio, bien de su libertad sindical, bien de su derecho especial de asociación, derechos ambos, no se olvide, de naturaleza fundamental, tienen consagradas facultades y derechos de organización y administración internas y de definición de su programa y



estrategias de actuación. Así, el artículo 2.2 a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical señala que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a *“redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción”* y el artículo 1.3 de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical, respecto a las organizaciones empresariales indica que estas *“...establecerán sus propios estatutos, se gobernarán con plena autonomía y gozarán de protección legal para garantizar su independencia respecto de la Administración Pública, así como contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras”*.

En consecuencia, las medidas de transparencia en relación con las organizaciones no pueden ser en ningún caso limitadoras de sus legítimos derechos de libertad sindical y asociación. No se puede asimilar, sin más, la obligación de publicidad activa que pesa sobre el conjunto del sector público, a la que puedan tener las organizaciones sindicales y empresariales y, en general, las de base asociativa, que ha de quedar limitada al ámbito de la gestión de los recursos públicos y de los programas de financiación pública que administran.

Por lo demás, cabe recordar que la normativa actual ya recoge ciertos mecanismos de garantía y publicidad en lo relativo a la financiación de tales organizaciones. Así el artículo 4.2 e) de la Ley 11/1985 recoge como contenido mínimo de los estatutos sindicales lo relativo al *“régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica”*, y en similar sentido, el artículo 3.6 del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril respecto a las organizaciones empresariales prevé que sus estatutos contendrán, al menos, el *“régimen económico, de forma que se determine el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permitan conocer a sus miembros la situación económica de la Entidad”*.

Por todo lo expuesto, dada esa singularidad de las organizaciones empresariales y sindicales, como entidades privadas pero también con relevancia y participación en el ámbito público, la regulación de obligaciones en materia de transparencia y publicidad activa debe tener muy presente esos diversos ámbitos de tal manera que permita



compatibilizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de dichas entidades con el acceso a la información pública.

De todas formas, y al margen y con independencia de las consideraciones anteriores, el régimen jurídico de sujeción de partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales y, muy especialmente, de las entidades privadas a las previsiones del Anteproyecto no está del todo bien definido ni resuelto en la redacción actual de la norma.

El juego de las prescripciones contenidas en los artículos 5 y 15.2 del Anteproyecto no es de fácil comprensión. Por un lado el primero de los preceptos, en su apartado 1, bajo el rótulo de *“transparencia de otras entidades”*, somete a ciertas obligaciones en materia de publicidad activa, a determinados sujetos (entre otros, partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales y otras entidades) que, estando excluidos, total o parcialmente, de su ámbito subjetivo, accedan a la financiación de sus actividades a través de subvenciones y ayudas públicas. Por otra parte, el artículo 15.2, dentro del precepto titulado *“información sobre la gestión administrativa”*, señala, con redacción idéntica a la recogida en la norma estatal para determinar parte de su ámbito subjetivo, que partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones públicas en determinadas circunstancias y reuniendo ciertos requisitos *“tendrán que cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 5.1”*. Amén de no compartir la opción de la ubicación del precepto, su redacción origina evidentes problemas de coordinación con lo previsto en el artículo 5 del Anteproyecto, especialmente por lo que concierne a las entidades privadas.

Así, estas últimas, en atención a lo previsto en el artículo 5.1, parecen quedar sometidas a las obligaciones de transparencia en los términos y con el alcance indicado en el citado precepto si no tienen ánimo de lucro. Por su parte, el artículo 15.2 del Anteproyecto indica que las entidades privadas tendrán que cumplir con las obligaciones del artículo 5.1, solo si perciben durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcance como mínimo 5.000 euros, aunque con independencia de si tienen ánimo de lucro o no. Resultando así, para intentar alcanzar una interpretación integradora de ambas disposiciones,



que las entidades privadas sin ánimo de lucro deberán someterse en todo caso a las obligaciones de transparencia fijadas en el artículo 5.1 si acceden a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía y las entidades privadas con ánimo de lucro solo si cumplen con los requisitos del artículo 15.2. De ser esta la intención del legislador debería redactarse en términos más nítidos.

Desde otra perspectiva, los sujetos relacionados en el artículo 15.2 del Anteproyecto son los mismos que la ley estatal incluye en su ámbito de aplicación en materia de obligaciones relativas a la publicidad activa sin mayores especificidades, mientras que el Anteproyecto, a tenor de la remisión realizada a su artículo 5, parece condicionar el alcance de tales obligaciones a los criterios fijados en las disposiciones de desarrollo. Tales disposiciones habrán de ajustarse a lo dispuesto en la materia por la norma estatal, de carácter mínimo y básico y directamente aplicable.

El Anteproyecto en examen remite a un futuro desarrollo normativo la delimitación del alcance concreto de algunas obligaciones en materia de publicidad activa de tales organizaciones. En este sentido, la ley de participación institucional es el instrumento idóneo para desarrollar, conforme prevé el artículo 5.1 del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen del CES de Andalucía, la transparencia en el necesario desempeño de las funciones que les son propias a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Andalucía, delimitando su ámbito público del estrictamente privado sobre la base de criterios objetivos y dotándolas de la autonomía e independencia necesarias para llevar a cabo sus funciones.

De ahí la conveniencia de que el Anteproyecto sujeto a valoración se complemente de manera inmediata y urgente con otros dos proyectos normativos estrechamente ligados con él, como son el correspondiente a la ley de participación ciudadana y el recién citado relativo a la ley de participación institucional. Y lo es más, porque la participación de la ciudadanía en la actividad pública y en los asuntos de interés colectivo se configura como un instrumento fundamental en la vertebración de toda sociedad democrática. A tales efectos es importante recordar el mandato contenido en el artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a tenor del cual *“Se garantiza a los sindicatos y a las organizaciones*



empresariales el establecimiento de las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones que la Constitución les reconoce. La ley regulará la participación institucional en el ámbito de la Junta de Andalucía de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma”.

De esta forma, el conjunto de estas tres normas permitirá establecer un modelo de participación, transparencia y buen gobierno útil y eficaz para Andalucía, al tiempo que dará cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 26.2 y 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En otro orden de consideraciones y por lo que se refiere al alcance objetivo de la información afectada por las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas, esta no aparece directamente ligada al destino de los fondos públicos que reciben. Ni el artículo 4.2 y 3 ni el artículo 5 contienen matización sobre el particular. El problema trasciende del ámbito de la norma autonómica pues la ley estatal no ha precisado, al someter a su ámbito de aplicación a tales entidades en lo concerniente a la publicidad activa, que ello se realiza exclusivamente en su conexión con la adecuada utilización de los fondos públicos recibidos. Serán las autoridades de control y los tribunales los que, en última instancia, habrán de solventar el problema pero en tal resolución deberán tener muy presentes tales consideraciones. No puede olvidarse a tales efectos que cuando las organizaciones sindicales y empresariales acceden a la financiación pública lo pueden hacer en atención a finalidades muy distintas, bien como consecuencia derivada de sus funciones y cometidos en materia de participación institucional, bien para poder llevar a cabo actividades concretas y diversas en cumplimiento de sus fines constitutivos.

Por otro lado, la obligación de remisión de información en materia de subvenciones, de conformidad con el artículo 4.3 del Anteproyecto, se exige “*en los términos previstos en la normativa reguladora de las subvenciones*”, lo que plantea el interrogante de cuáles son, si existen, esas eventuales obligaciones informativas adicionales a las ya recogidas en dicho bloque normativo que el Anteproyecto viene a consagrar.

Con respecto a esta misma temática, los artículos 5 y 15 del Anteproyecto aluden específicamente, en lo relativo al contenido de la



información administrativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley deberán hacer pública, a las ayudas o subvenciones públicas concedidas. El CES de Andalucía considera que sería conveniente que se arbitraran mecanismos para que junto a estas subvenciones se publicaran por las administraciones públicas igualmente, otras ayudas de carácter económico no previstas en los mencionados preceptos por adoptar otra forma jurídica, como las desgravaciones fiscales o las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social, entre otras, que cumplen una función similar y que suponen un gasto público relevante en muchas ocasiones.

Entre las aportaciones realizadas por el Anteproyecto que merecen ser especialmente destacadas habría que mencionar las siguientes:

La norma unifica en una sola autoridad independiente, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, las funciones relativas a la garantía del derecho de acceso a la información y las de control en materia de protección de datos. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas y su sector público, corresponderá al órgano independiente que estas determinen la resolución de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública. Siendo ello así, asignar exclusivamente cometidos en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública al Consejo habría ocasionado evidentes conflictos e inconvenientes como ya la doctrina ha tenido ocasión de apuntar respecto a la solución dada a la materia por la norma estatal.

Desde otra óptica, aunque es de apreciar la introducción de este órgano independiente de control en materia de transparencia, no conviene olvidar que la fiscalización última y las valoraciones políticas corresponden al Parlamento andaluz, auténtico representante del pueblo andaluz.

Hay que destacar especialmente la inclusión en el Anteproyecto de un Título específico destinado al Régimen Sancionador. Hay que recordar sobre este particular que inicialmente la ley estatal no recogía previsión específica alguna relativa a las sanciones por incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa. Tal omisión se corrigió durante la tramitación parlamentaria, lo que daría lugar a la incorporación del actual artículo 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, denominado “control”. No



obstante, y de conformidad con la disposición final sexta de la mencionada ley, este precepto no tiene carácter básico, lo que, con independencia de lo justificado o no de tal opción y de si ello obedece a un simple defecto de técnica legislativa, lo cierto es que deja en manos de la normativa autonómica la determinación de en qué medida y con qué alcance son sancionables los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de aquella.

De igual forma, es de resaltar el contenido del artículo 11, relativo a la información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades. No obstante, podría estudiarse la posibilidad de añadir a este artículo un nuevo apartado o incluir un nuevo precepto en el Título II, dedicado al reforzamiento de la fiscalización y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Por otra parte, el Anteproyecto, en el desarrollo de las obligaciones de publicidad activa y del procedimiento para la solicitud de acceso a la información contemplado en la legislación básica estatal, incorpora algunas medidas adicionales que favorecen la rapidez y agilidad procedimental (fomento de la tramitación electrónica, artículo 29) e incrementan el contenido (artículo 17, artículo 14, algunos apartados del artículo 10) y alcance de la publicidad activa (Portal de la Junta de Andalucía, artículo 18), lo que merece una valoración positiva del CES de Andalucía. Similar consideración ha de realizarse respecto a las disposiciones incorporadas en el Anteproyecto relativas al fomento de la transparencia (integración de la transparencia en la gestión, artículo 35; impulso de la interoperabilidad, artículo 37; establecimiento de instrumentos para facilitar la formación y cualificación en materia de transparencia, artículo 38), así como las concernientes a la información sobre el grado de cumplimiento, resultados y evaluación de los planes y programas anuales y plurianuales de las Administraciones Públicas andaluzas (artículo 12). Se avanza así en una materia que deberá ser objeto de implementación en la ley que dé cumplimiento al mandato del artículo 138 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, relativo a la organización y funcionamiento de un sistema de evaluación de las políticas públicas.

En el terreno de lo mejorable hay que señalar que se detecta a lo largo de la redacción del Anteproyecto de Ley, en particular en la materia relativa a la publicidad activa, el empleo de conceptos y expresiones



indeterminados o poco definidos, tales como “información pública cuyo conocimiento sea relevante” (artículo 2 b)), “medidas oportunas”, “en la medida que las posibilidades técnicas y jurídicas lo permitan” (artículo 17.2), configuración de la publicidad activa “de forma que permita la participación ciudadana que sea consecuencia de la información facilitada” (artículo 9.8), “información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia” (artículo 17.1), “tratamiento informatizado de uso corriente” (artículo 30 c)), que puede dar lugar a interpretaciones diversas en cuanto a su alcance y aplicación, lo que, amén de no favorecer la seguridad jurídica, pueden menoscabar la efectividad práctica de los derechos y previsiones normativas establecidos. Por ello se solicita que el futuro desarrollo de la norma, en los términos previstos en su disposición final cuarta, lleve a cabo una delimitación más precisa de tales expresiones.

En la misma óptica, habría que indicar que si bien el Anteproyecto contempla expresamente el principio de gratuidad en el acceso a la información (artículo 6 g)) y establece explícitamente que “será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos” (artículo 34.2), sin embargo, entre las obligaciones de las personas que accedan a la información pública, se incluye la de “abonar las exacciones que puedan establecerse para la obtención de copias y soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original” (artículo 8 d)). En aras de que el proclamado principio de gratuidad alcance su máxima proyección, el CES de Andalucía considera que tales exacciones deben ser configuradas con criterios lo más restrictivos posibles.

Finalmente, el CES de Andalucía quisiera llamar la atención sobre el hecho de que el Anteproyecto, aunque reconoce importantes derechos (ampliación de la publicidad activa) y contempla la creación y constitución de diversos órganos de garantía y control en materia de transparencia (Unidades y Comisiones de Transparencia, Consejo de Transparencia y Protección de Datos, Comisión Consultiva de la Transparencia y de la Protección de Datos), sin embargo, remite al desarrollo reglamentario o la aprobación de la norma de rango inferior correspondiente la efectividad de su puesta en práctica, sin, por lo demás, fijar plazo alguno para que se produzca la reclamada intervención normativa. Sería conveniente que el texto de la Ley contuviera la pertinente limitación temporal. De igual forma, dada la naturaleza de la materia regulada en el Anteproyecto, el



Consejo Económico y Social

CES de Andalucía considera que los futuros proyectos de Decretos que lo desarrollen deberían sometidos a su dictamen preceptivo, pues reunirán con toda probabilidad esa nota de “*especial trascendencia*” que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, hace necesaria su intervención.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones

En este precepto, y de forma similar también en el artículo 24 relativo al derecho de acceso a la información pública, se define esta como “los contenidos o documentos veraces”. Se trata de una precisión y de la utilización de un calificativo “veraz” que no figura en la norma nacional, de carácter básico, y cuyo significado y sentido no son fáciles de determinar. Eliminando interpretaciones que vieran en ella la prohibición de que la información facilitada no fuera cierta, podría dar lugar también a razonamientos reduccionistas según los cuales ante supuestos de dudas en la absoluta veracidad o la ausencia de errores en la información solicitada se procediera a la denegación del acceso a ella. Es cierto que el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, relativo a la buena administración, garantiza el derecho de todos a obtener de las Administraciones Públicas “*una información veraz*” pero, si bien en tal contexto la utilización del mencionado adjetivo podría tener sentido, no parece que suceda lo mismo en el marco de la norma en examen.

Se propone, por tanto, la eliminación del calificativo “veraces” recogido en la letra a) del precepto.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

El apartado 2 del precepto establece la sujeción del Parlamento de Andalucía y otras instituciones a las disposiciones de la Ley “*en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo*”. En los mismos términos indicados en el Informe del Gabinete Jurídico, se aconseja sustituir esa expresión por la de “*en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”, lo que desde el punto de vista técnico es más correcto y, además, hace coincidir la redacción de la norma con la utilizada por la ley estatal.

Artículo 4. Personas obligadas a suministrar información

En la delimitación de su ámbito de aplicación, el Anteproyecto manifiesta cierta discordancia técnica entre la terminología utilizada en el



artículo 4 y la acogida por el artículo 5. Mientras que el primero utiliza la palabra “personas” para denominar a los sujetos a los que va a obligar (aunque indicando después que por tal se entienden las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo precedente), el artículo 5 utiliza la expresión “otras entidades”. La falta de sintonía terminológica se evidencia nítidamente en la regulación del Régimen Sancionador; así, mientras que el artículo 53 se refiere, bajo el título de “infracciones de las *personas obligadas* al suministro de información” a los sujetos referidos en el artículo 4 y el artículo 54, con el rótulo de “infracciones de *otras entidades*” disciplina las infracciones de la entidades de naturaleza privada contempladas en el artículo 5, el artículo 56, bajo el título de “Sanciones a *otras entidades*” se refiere conjunta y unitariamente tanto a las infracciones del artículo 53, las de las *personas obligadas* a suministrar información, como a las del artículo 54, las relativas a *otras entidades*.

Por todo ello y al objeto de evitar confusiones y mejorar la técnica jurídica, se propone acoger un criterio terminológico de imputación subjetiva uniforme. Una posible opción sería que tanto en el título del artículo 4 como en sus apartados 2 y 3 se añadiera la expresión “o entidades”, y que, en el título del artículo 5, se añadiera la palabra “personas”. Es decir, el título del artículo 4 sería “personas o entidades obligadas a suministrar información”. Probablemente, de acogerse la recomendación, también sería conveniente que el apartado 1 del precepto se modificara y comenzara indicando “*Las personas o entidades distintas...*”.

Si se atiende a la sugerencia habría igualmente que realizar las oportunas modificaciones terminológicas en el Título VI relativo al Régimen Sancionador.

Por otro lado, el apartado 4 del precepto regula la facultad de las Administraciones Públicas de imponer multas en supuestos de incumplimientos de las personas obligadas a suministrar información, por lo que, al objeto de mejorar la sistemática del texto normativo, se propone ubicar el contenido de este apartado en el Título VI, relativo al Régimen Sancionador. En concreto, la tipificación de la conducta incumplidora puede situarse, como de hecho ya figura, en el artículo 53, relativo a las infracciones de las personas obligadas al suministro de información, y la sanción prevista, en el artículo 56.



Además, de la conexión entre los apartados 1 y 4 del precepto se desprende que la no atención del requerimiento de información en un plazo de 15 días podrá dar lugar a una multa coercitiva. Consideramos, a tales efectos, que el plazo de 15 días para atender el requerimiento es demasiado ajustado por lo que proponemos su ampliación a un plazo mayor.

En otro orden de consideraciones, y como adelantábamos en las Observaciones generales, los apartados 2 y 3 del precepto establecen la obligación de las personas físicas y jurídicas adjudicatarias de contratos del sector público o beneficiarias de subvenciones, de suministrar una determinada información cuya concreción queda remitida a los términos previstos en el correspondiente contrato o a las bases, resoluciones o convenios que instrumenten la concesión de las subvenciones, respectivamente. El Consejo llama la atención sobre la necesidad de interpretar el precepto en términos acordes con la finalidad a la que va dirigido desde dos perspectivas diversas. Así, por un lado, la obligación de suministro de información debe ponerse en conexión con la exigencia de salvaguardar el ámbito privado y los derechos e intereses legítimos de las personas físicas y jurídicas a las que aquélla se impone. De forma que la información pública que se solicite deberá estar referida al ámbito público del contrato o subvención, con los límites previstos en la norma y, con especial consideración, a la protección de datos, los intereses económicos y comerciales, la política económica y monetaria, el secreto profesional, la propiedad intelectual e industrial, la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisiones, entre otros.

Por otro lado, en atención a la redacción del precepto, las obligaciones mencionadas se extienden a toda persona que perciba de cualquier tipo de subvención, con independencia de su finalidad o entidad. Esto puede resultar contraproducente cuando se trate de pequeñas subvenciones al consumo, como las existentes para la renovación de electrodomésticos, la implantación de medidas de ahorro energético, la renovación del parque automovilístico, etc. Respecto de estas, una obligación como la que comentamos para quien perciba la subvención, un consumidor en la mayoría de los casos, puede resultar excesiva e injustificada.



Artículo 5. Transparencia de otras entidades

En los términos expuestos en el comentario al artículo anterior, se propone modificar el título del precepto que pasaría a ser “*Transparencia de otras **personas o entidades***”. La aceptación de la sugerencia haría necesario que en el texto del artículo se realizaran los pertinentes cambios en los supuestos en los que se alude a “entidades”.

Por otro lado, se propone extender el ámbito fijado en el apartado 2 del artículo en materia de publicidad activa a cualquier tipo de concierto de entidades privadas con la Administración pública andaluza y no solo a los relativos a los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales. La redacción del precepto podría ser la siguiente:

“Asimismo, las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en el sistema público establecerán...”, eliminándose la referencia exclusiva a los sistemas de educación, sanidad y servicios sociales.

Con relación al alcance concreto de las obligaciones de publicidad activa recogidas en el precepto, reiteramos las consideraciones realizadas en las Observaciones generales así como las formuladas al respecto en el artículo anterior.

Artículo 6. Principios básicos

En relación con el principio de utilidad contenido en la letra f) debe llamarse la atención sobre el hecho de que el solicitante de información no está obligado a motivar su solicitud, aunque puede exponer los motivos por los que se solicita la información y, en tal caso, podrán ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución, por lo que no siempre se podrá seguir el criterio a que responde este principio de que la información suministrada se adecue a los fines para los que se solicita.

En cuanto al epígrafe h), relativo al principio de facilidad y comprensión, consideramos que este alcanzaría mayor virtualidad si la información no solo se facilitara de la forma que resulte más simple o inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma, tal como ahora se indica, sino si también se realizara atendiendo al perfil del destinatario que la

recibe. Sería conveniente, a tales efectos, que se incorporara alguna mención relativa a la necesidad de que respecto a las personas con discapacidad la información se proporcionara en formatos adecuados y accesibles. Esta es, por otra parte, la opción expresamente recogida en el artículo 9.5 del Anteproyecto en lo relativo a las normas generales sobre publicidad activa.

Artículo 10 Información institucional y organizativa

El apartado 1 letra d) del artículo quedaría más completo si se incorporara, entre la información a publicar como parte de la información institucional y organizativa, un número de teléfono correspondiente a la entidad en cuestión. La redacción que se propone sería la siguiente:

*“d) Sede física, horarios de atención al público, **teléfono** y dirección de correo electrónico”.*

La letra g) del apartado 1 establece la obligación de publicar *“las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal con indicación de sus retribuciones anuales”*. Para evitar interpretaciones reduccionistas se propone que se indique expresamente en la norma que la referencia a “todo tipo de personal” incluye al personal funcionario y laboral, al indefinido y al eventual.

Con la finalidad de que la publicación de la información de carácter institucional y organizativa fuera lo más completa posible, se propone añadir una nueva letra, la n), al apartado 1 del precepto relativa a los servicios y actividades que sean objeto de externalización por parte de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley. La redacción propuesta sería la siguiente:

*“n) **La relación de servicios y actividades externalizadas.**”*

Artículo 11. Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades

Al objeto de uniformar la denominación del precepto con el alcance de su contenido, parece conveniente cambiar la expresión de su título



“personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades” por la de “personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”.

Artículo 12. Información sobre planificación

Los sujetos obligados por el precepto a publicar los planes y programas anuales y plurianuales son exclusivamente las Administraciones Públicas, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Anteproyecto que excluye de tal categoría a las empresas y fundaciones públicas, significa excluir de la mencionada obligación a tales entidades. Los instrumentos de planificación de empresas y fundaciones públicas son muy importantes para el desarrollo de ciertas políticas públicas por lo que se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo en los siguientes términos:

*“Las Administraciones Públicas andaluzas, así como las **empresas y fundaciones públicas**, publicarán...”.*

Artículo 13. Información de relevancia jurídica

El artículo impone una serie de obligaciones cuyo sujeto pasivo en unos casos es la Administración Autonómica, en otros la Administración Local y, en otros casos, ambas Administraciones. Una nueva redacción del precepto que distinguiera las diversas obligaciones impuestas en atención al sujeto destinatario facilitaría su comprensión y lo mejoraría desde el punto de vista de la técnica legislativa. De no acogerse la sugerencia, el enunciado inicial del artículo debería quedar redactado de la siguiente forma:

*“Las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y **funciones**, publicarán:”.*

Artículo 14. Información sobre relaciones con la ciudadanía

El artículo limita su ámbito de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, sin embargo, consideramos que la obligación de publicar información sobre relaciones con la ciudadanía debería afectar a



todas las Administraciones Públicas andaluzas. Por ello se propone una nueva redacción del precepto en los siguientes términos:

"Las Administraciones Públicas andaluzas publicarán la información relativa a:".

En caso de aceptarse la sugerencia, en el artículo 3.3 del Anteproyecto relativo a lo que ha de entenderse por Administración Pública andaluza a los efectos de lo previsto en la Ley, habría de realizarse la pertinente modificación e incluir el artículo 14.

Artículo 15. Información sobre la gestión administrativa

Como detenidamente se ha expuesto en las Observaciones generales se advierte de la necesidad de coordinar el ámbito subjetivo previsto en el apartado 2 de este precepto con lo indicado al respecto en el artículo 5.1. Además parece preferible que sea el artículo 5 el encargado de acotar en su totalidad el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley por lo que respecta a "otras entidades".

En relación con el alcance concreto de las obligaciones de publicidad activa recogidas en el apartado 2 del precepto respecto a las subvenciones y ayudas públicas, reiteramos las consideraciones realizadas en las Observaciones generales así como las formuladas al artículo 5, a las que nos remitimos.

Artículo 19. Reutilización de la información

En el apartado 1 se prevé la reutilización de la información y se indica que ello se realizará dentro de los límites establecidos en la normativa vigente. Se propone, en consonancia con la opción acogida por el precepto en su apartado 2, que se mencione expresamente la ley que disciplina la materia, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público.

Artículo 24. Derecho de acceso a la información pública

Por idénticas consideraciones a las realizadas respecto al artículo 2 se sugiere la eliminación del calificativo "veraz" recogido en el precepto.



Artículo 28. Procedimiento de acceso

El apartado 1 del artículo indica que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en la materia y por lo previsto en la propia Ley. Siendo así, el artículo 17 de la ley estatal establece que la solicitud se dirigirá al órgano administrativo o entidad “que posea la información”, mientras que el apartado 2 del precepto en examen atribuye la competencia para la resolución del procedimiento al órgano o entidad “que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada”. Tal discordancia puede dar lugar a conflictos y a que varios órganos se consideren competentes o, por el contrario, declinen la competencia con la consiguiente falta de garantías para la ciudadanía, como ya indicara el informe del Gabinete Jurídico.

Artículo 29. Fomento de la tramitación electrónica

En este artículo del Anteproyecto se dice que *“las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley promoverán la presentación de las solicitudes por vía telemática”*. Llegando más allá, de lo previsto en su apartado 3 parece deducirse que en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía esta presentación electrónica será la regla. El Consejo entiende y comparte las razones que llevan al legislador a promover este uso de medios TIC para relacionarse con la administración y otras entidades, pero advierte de la necesidad de compatibilizar tal fomento con el respeto al principio de no discriminación tecnológica recogido en el artículo 6 d) del Anteproyecto, que pretende asegurar la eficacia del principio de transparencia, con independencia del medio de acceso a la información. Si se reconoce que puede haber personas a las que los medios convencionales de información les pueden resultar más accesibles, tiene sentido que esto mismo se garantice en cuanto a la presentación de aquellas solicitudes que resultan indispensables para el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos en esta norma. El Consejo, por otra parte, considera que este derecho de nuevo cuño debe ser considerado y garantizado de manera universal, ante la tendencia generalizada a imponer sólo canales electrónicos para la articulación de determinadas relaciones con las administraciones públicas, de la que son buena muestra algunas normas de las que se ha tenido conocimiento con ocasión de la evacuación de dictámenes anteriores.



Artículo 30. Reglas especiales en caso de inadmisión de las solicitudes de acceso

A lo largo de la tramitación del expediente se ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones la conveniencia de clarificar el contenido de las letras b) y c) de este precepto. Los problemas derivan de la necesaria conexión de lo en él regulado con las prescripciones de la legislación básica relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso. De todas formas, el artículo en examen, bajo el título común de “Reglas especiales en caso de inadmisión de las solicitudes de acceso” disciplina dos cuestiones diversas: una, la contenida en su apartado a) y que responde realmente a una regla especial para el supuesto de inadmisión de la solicitud fundada en la causa contemplada en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (información en curso de elaboración o publicación); y otra, las mencionadas en las letras b) y c), que técnicamente no son reglas especiales para casos de inadmisión sino previsiones especiales que definen el alcance y los límites con los que deben ser interpretadas otras causas de inadmisión recogidas en la legislación básica, en concreto las relativas al hecho de que la información solicitada tenga carácter auxiliar o de apoyo o que necesite una reelaboración para su divulgación (artículo 18.1 b) y c) de la Ley 19/2013). En atención a lo expuesto parece aconsejable diferenciar claramente en el contenido del artículo ambos tipos de disposiciones y modificar su denominación.

Una posible propuesta podría ser la siguiente:

*“Artículo 30. Reglas especiales **relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso***

En relación a las causas de inadmisión señaladas en la legislación básica se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general la denegación de información deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

*2. Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas **a ellos**.*

3. *No se estimará como reelaboración la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente para justificar la inadmisión de la solicitud por tal causa”.*

Artículo 41. Unidades y Comisiones de Transparencia

Teniendo en cuenta las funciones asignadas a las Unidades de Transparencia y las correspondientes a las Comisiones de Transparencia y en aras del ahorro de recursos económicos, podría resultar conveniente unificar ambos órganos, creando uno solo que se encargaría en cada Consejería de todo lo relativo al impulso e implementación en forma homogénea de la transparencia.

Artículo 43. Creación y naturaleza

Consideramos que el apartado segundo contiene una cierta imprecisión técnica pues aunque parece querer disciplinar la constitución del Consejo como entidad pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el ejercicio de sus funciones, en su literalidad no llega a reflejar tal prescripción. El inciso final del apartado aludiendo al “ejercicio de aquellas” carece de la referencia previa que permita identificar el sustantivo sustituido por el pronombre. Redacciones alternativas podrían ser las siguientes:

*“El Consejo se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de **sus cometidos**”.*

*“El Consejo se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia y **plena capacidad de obrar. Actuará con autonomía orgánica y funcional en el cumplimiento de sus fines**”.*

Artículo 46. Régimen de funcionamiento

El precepto remite a los futuros Estatutos la determinación de la estructura, competencias, organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sin determinar criterios mínimos al respecto. En materia competencial, la situación contrasta notablemente con lo que sucede respecto a la Dirección del Consejo, donde



el Anteproyecto precisa detalladamente las funciones que se le encomiendan (artículo 47). Tal contraste aconseja una mínima regulación legal que contenga indicaciones básicas sobre tales cuestiones.

Artículo 47. Estructura y funciones

Parece conveniente extender el ámbito de las funciones asignadas a la Dirección del Consejo en el apartado 1 letra e) del precepto no solo a las consultas que en materia de transparencia o protección de datos le planteen las Administraciones sujetas sino, de manera más general, a las consultas planteadas por las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley o, incluso, a las consultas de los ciudadanos y administrados.

Por otra parte, el artículo lleva por rúbrica la de “Estructura y funciones”, lo que, dada su ubicación sistemática dentro del Capítulo II del Título V, denominado “Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”, induce a pensar que lo que se va a regular son la estructura y funciones del propio Consejo y no de su Dirección. Parece más lógico desde el punto de vista sistemático situar la regulación de las funciones de la Dirección del Consejo en el artículo 48 que, bajo el rótulo genérico de “La Dirección”, se dedica a disciplinar las cuestiones relativas al nombramiento y mandato de la persona que ha de ejercer la Dirección del Consejo.

Artículo 48. La Dirección

En consonancia con lo expuesto en relación al artículo 47, en este artículo se deberían incluir las previsiones concernientes a las funciones de la Dirección del Consejo. De esta forma, se unificaría en un solo precepto el régimen jurídico completo de la mencionada figura.

Desde otra perspectiva parece conveniente modificar la rúbrica del precepto y sustituir la expresión “*La Dirección*” por la de “*Dirección del Consejo*”.



Artículo 49. Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

En el apartado 3 del artículo 49 se prevé la participación de las organizaciones representativas de los intereses sociales en la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos. El Consejo valora positivamente esta presencia y considera que al objeto de garantizar la máxima independencia de este órgano se debería establecer que la mayoría de sus componentes fueran designados por estas organizaciones. Aunque el Anteproyecto no lo indica expresamente, se entiende que las mismas incluyen en todo caso a las organizaciones de consumidores y usuarios y a las organizaciones sindicales y empresariales; por lo que sería conveniente y clarificador que se incorporara expresamente en el Anteproyecto la presencia de estos sujetos en la Comisión.

Artículo 56. Sanciones a otras entidades

Las sanciones previstas en el precepto para las entidades privadas parecen excesivamente elevadas en relación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Una más ajustada lectura del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora aconsejaría su aminoración.

Disposición adicional quinta. Comisión Consultiva de Subvenciones

Esta disposición remite en su totalidad a su norma de creación la determinación de las competencias y funciones correspondientes a la Comisión Consultiva de Subvenciones, sin mayores especificaciones acerca de cuáles pudieran ser éstas que las derivadas de su configuración como órgano colegiado consultivo en materia de subvenciones, y sin que además quede justificada su creación, habida cuenta de la existencia de órganos similares en la legislación vigente. La Exposición de Motivos del Anteproyecto tampoco ofrece criterios orientativos sobre el particular por lo que sería recomendable que se incorporaran al texto de esta disposición algunas indicaciones sobre los eventuales cometidos que debería asumir.

Por otra parte, sería conveniente que se precisara el plazo previsto para su creación.



Disposición adicional sexta. Transparencia en los procedimientos negociados sin publicidad

En esta disposición se impone a los licitadores de contratos públicos, en los supuestos de procedimientos negociados sin publicidad, la obligación de publicar en su perfil de contratante un anuncio, simultáneamente al envío de su solicitud de oferta, al objeto de facilitar la participación de otros posibles licitadores. Es evidente que con ello se facilita notablemente la concurrencia de otros posibles sujetos interesados en el contrato pero no lo es menos que el artículo 169.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala que en estos casos la concurrencia queda asegurada en los términos fijados en el artículo 178.1 de la citada norma (solicitud de, al menos, ofertas a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato) y, sobre todo, que parece excesivo y contrario a toda lógica que sean los propios sujetos interesados y participantes en el proceso quienes deban encargarse de fomentar la competencia. Las exigencias legítimas de transparencia y concurrencia también predicables en estos supuestos deben alcanzarse por otras vías.

En atención a lo expuesto se sugiere la eliminación de esta Disposición adicional sexta.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de obligaciones de transparencia a relaciones jurídicas anteriores

De conformidad con esta disposición, las obligaciones de transparencia establecidas en el Anteproyecto respecto a las personas obligadas a suministrar información y otras entidades serán de aplicación a los contratos, subvenciones y cualesquiera otras formas de participación de entidades privadas, celebrados o concedidas con anterioridad a su entrada en vigor, bajo el argumento de que se trata de obligaciones que “nacen de la Ley”. Si bien es cierto que las obligaciones contenidas en tales preceptos nacen en primera instancia de la Ley, su efectividad real queda en gran medida condicionada a la colaboración posterior de otras normas e instrumentos jurídicos.



Así, para las entidades privadas adjudicatarias de contratos del sector público, la obligación de suministrar información es exigible “en los términos previstos en el respectivo contrato” (artículo 4.2); idéntica obligación es exigible a las entidades privadas beneficiarias de subvenciones “en los términos previstos en la normativa reguladora de las subvenciones y en la resolución de concesión” (artículo 4.3), previéndose específicamente que las bases reguladoras de tales subvenciones, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión recojan de forma expresa dicha obligación; las entidades privadas que, estando excluidas, total o parcialmente, del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, accedan a la financiación de sus actividades a través de subvenciones y ayudas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía se someterán a criterios de transparencia análogos a los previstos en la Ley para las entidades sujetas, “en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo [de esta Ley] y las correspondientes convocatorias” (artículo 5.1); serán “las normas reguladoras de los conciertos” las que establecerán las obligaciones de publicidad activa de entre las establecidas en la Ley que deban cumplir las entidades privadas que deseen colaborar en la prestación de los servicios públicos de educación, sanidad y servicios sociales (artículo 5.2); finalmente, las entidades privadas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión indirecta, además de la obligación de suministrar información en los términos antes indicados, deberán cumplir con las obligaciones de publicidad activa, de entre las previstas en la Ley, “que se determinen reglamentariamente”.

Por otro lado, no deja de resultar llamativo e incongruente que, mientras en relación al derecho de acceso a la información, la disposición transitoria primera del Anteproyecto haya optado por el criterio de la aplicación de la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud (lógico y razonable, por lo demás, en términos de seguridad jurídica), respecto a las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas establecidas en los artículos 4 y 5 haya establecido su aplicación retroactiva a relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, que la aplicación retroactiva de la ley es la excepción (artículo 2.3 Código Civil) y que el cumplimiento de la disposición comentada puede suponer para las entidades privadas



obligaciones adicionales en materia de custodia de documentos contrarias o incompatibles con lo dispuesto en normas mercantiles de carácter general y de competencia exclusiva estatal se propone la eliminación de esta disposición transitoria.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

El legislador estatal, tomando en consideración las alegaciones presentadas por la vía de enmienda a su proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, relativas a la especial dificultad para los gobiernos locales, dados los recursos de que disponen, de cumplir con las previsiones de la norma, en la disposición final novena (Entrada en vigor) del texto definitivamente aprobado amplía a dos años el plazo máximo para que las Entidades Locales se adapten a las obligaciones contenidas en ella.

La redacción actual de esta disposición final del Anteproyecto podría propiciar interpretaciones según las cuales las entidades locales dispondrían de un plazo de entrada en vigor máximo de dos años para las obligaciones que les impone la Ley estatal y de un plazo de un año para las que les impone la Ley andaluza. Para obviar cualquier conflicto interpretativo y atendiendo a idénticas razones que las alegadas respecto a la enmienda presentada a la ley estatal, se propone la siguiente redacción de esta disposición final:

“La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. De acuerdo con las previsiones que realiza la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las entidades locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Por otro lado, debería ser objeto de reflexión el plazo general de un año fijado para la entrada en vigor de la Ley. Es cierto que ese es el plazo previsto en la ley estatal para parte de su contenido y también el habitual en la normativa de países de nuestro entorno pero consideramos que, aunque algunos de los aspectos previstos en el Anteproyecto podrían requerir un tiempo prudencial para instrumentar su implantación, el plazo de *vacatio legis* de un año resulta excesivo dadas las demandas actuales de



Consejo Económico y Social

transparencia, acceso a la información pública y participación por parte de la ciudadanía.



V. Otras observaciones

1. La remisión que se hace en el artículo 27 del anteproyecto al artículo 23 de la Ley debe modificarse y poner en su lugar el artículo 25, que es el que regula los límites al derecho de acceso a la información pública.
2. Deben corregirse los números de los Títulos relativos al “Fomento de la transparencia”, “Organización” y “Régimen sancionador” que figuran en el contenido de la norma pues no son los Títulos III, IV y V sino los Títulos IV, V y VI, respectivamente.
3. La disposición adicional cuarta ha sido introducida en el borrador 02/01/2014, resolviendo -según comunicación de la Consejería proponente al Consejo Andaluz de Concertación Local- lo indicado en el informe de dicho Consejo sobre la conveniencia de aclarar el título competencial habilitante de las bases estatales y, consecuentemente, el del desarrollo autonómico. Sin embargo, no se precisa el número y fecha de la norma estatal a que se alude, que es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Al incorporar la referencia específica a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se aconseja que se compruebe que los preceptos de aplicación general mencionados en esta disposición adicional son los correctos de acuerdo con la redacción final de la ley estatal publicada en el BOE de 10 de diciembre de 2013.
4. Se sugiere que se realice una revisión general del anteproyecto para corregir algunos defectos ortográficos y de puntuación que se han detectado a lo largo del texto. En particular, y a título de ejemplo:
 - En la Exposición de Motivos deberían incorporarse las preposiciones “para” y “por” en el primer párrafo de la página 6 en los términos siguientes:

*“...Para garantizar que esa limitación o denegación responda a verdaderas razones, así como **para** facilitar el control por el órgano al que se presenta la reclamación o **por** los tribunales de la decisión adoptada, se impone el deber de motivar dichas resoluciones”.*



- En la Exposición de Motivos, en el primer párrafo del apartado V, página 8, donde dice *“Esta Ley se estructura en cinco Títulos”* debería decir *“Esta Ley se estructura en seis Títulos”*.

- En la Exposición de Motivos, en el cuarto párrafo de la página 9 (líneas 1 y 5) debería sustituirse la palabra *“proyecto”* por la de *“ley”*.

- En el artículo 4 apartado 3 debe suprimirse el verbo *“será”* situado después del adverbio *“igualmente”*, pues aparece repetido. Deberá decirse *“Esta obligación será igualmente exigible...”*.

- En el artículo 7 letra c), el verbo y adjetivo finales deben ir en plural (*“sean motivadas”*) pues la exigencia de motivación se refiere a todas las resoluciones enunciadas.

- En el artículo 13 apartado 2, el adjetivo *“permanente”* debe ser sustituido por el adverbio *“permanentemente”*. La redacción final sería la siguiente:

“La Administración de la Junta de Andalucía mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía la normativa vigente de la Comunidad Autónoma”.

- En el artículo 25 apartado 4, figura la conjunción *“e”* en lugar de la preposición *“de”*. La redacción final debería ser la siguiente:

“Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la legislación básica se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de que cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud”.

- En el artículo 33 apartado 1, debe coordinarse el género del sustantivo y el adjetivo y, en consonancia, sustituirse la expresión *“impugnación en vía contencioso-administrativo”* por la de la *“impugnación en vía contencioso-administrativa”*.

- En el artículo 48 apartado 3, el pronombre *“este”* debe sustituirse por *“esta”* pues va referido a la Comisión Consultiva:



*“No obstante, la persona que ejerza la Dirección deberá oír a la Comisión Consultiva en aquellas propuestas que **esta** le realice en el ejercicio de sus funciones”.*

- En la disposición adicional cuarta, quinta línea, el verbo debe ir en plural. Donde se dice “...*presente Ley está redactado*...”, debe ponerse “...*presente Ley están redactados*...”.

5. El lenguaje empleado, si bien en su parte dispositiva respeta las exigencias de utilización de un lenguaje no sexista, en la Exposición de Motivos se desliza alguna expresión (“todos los andaluces”) no demasiado ajustada desde tal perspectiva. Por otro lado, se aconseja no emplear palabras que, pese a su frecuente utilización en el lenguaje común, no están registradas en el diccionario de la Real Academia Española, como sucede con el adjetivo *proactiva* (“actitud proactiva”, Exposición de Motivos, página 5 párrafo 6º; “información proactiva”, Exposición de Motivos, página 9 párrafo 2º).



Consejo Económico y Social

VI. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía, compartiendo la oportunidad de la medida.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

Sevilla, 20 de enero de 2014

LA SECRETARIA GENERAL
DEL CES DE ANDALUCÍA

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES
DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel L. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar